

ORDENANZAS QUE HIZO PREGONAR EL GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL RODRIGO DE CONTRERAS PARA QUE LOS INDIOS DESYERBARAN DOS VECES SUS SEMENTERAS; Y PARA QUE EN CADA PLAZA O CACIQUE SE CONSTRUYERA UNA IGLESIA. LEÓN, 3 DE SEPTIEMBRE DE 1536. [Archivo General de Indias. Sevilla. Justicia. Legajo 297.]

—En la çibdad de leon desta prouincia de nicaragua a quinze dias del mes de março de mill y quinientos e quarenta e dos años se saco este traslado /f.º 362 v.º/ de suso contenido de las ordenanças originales por martin martin breño escriuano de su magestad syendo testigos a lo ver sacar corregir e conçertar con el original do fue sacado pedro de segovia vezino desta çibdad e diego osorio e pedro lano estantes en ella e lo fize escrivir por el dicho escriuano e corregir y conçertar con el original e fize este mio signo a tal en testimonio de verdad martin martin breño —————

ordenanças

En la çibdad de leon destas prouinçias de nicaragua a tres dias del mes de setiembre año del naçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e seys años el muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitán general en estas prouinçias dixo que por quanto en las plaças y caçiques destas prouinçias ay mucho descuydo e poca dilijençia en el hazer senbrar a los yndios e sementeras e hazelles deservar de lo qual se sygue que no tienen que comer ni les dan lugar a ello por los ocupar en las haziendas de sus amos por tanto que manda y mando pregonar publicamente que de aqui adelante qualquier persona que tuviere plaças e caçiques en encomienda que tenga mucho cuydado e dilijençia que los yndios siembren sus sementeras para si cada vno a abodaca de su amo y los apremien a ello para que tengan sustentamiento y no mueran de /f.º 363/ hambre y al tiempo del deservar que hagan deservar dos vezes a cada yndio su sementera que ovvere senbrado quel estançiero que tuviere puesto lo haga asy hazer y conplir e do no obiere estançiero que su amo vaya a lo hazer

hazer e deservar so pena que por cada vna vez que se hallare por deservar sementera de yndios pague el amo o estançiero do le obyere quinze pesos de oro para la camara de su magestad.

—asymismo que en cada vna plaça o caçique haga hazer vna yglesia con su altar y tenga en ella vna ymajen de Nuestro Señor o de Nuestra Señora o de otro santa o santo cuya advocacion quisieren donde los yndios vengan a ser doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa fee catolica conforme las ordenanças y mandamientos reales so la dicha pena de los dichos quinze pesos en la plaça o caçique no la tuviere fecha fecha la hagan dentro de quatro meses primeros siguientes so la dicha pena e porque venga a notiçia de todos lo mando apregonar publicamente —————

—Pregonese este dia presente el señor governador por juan gomez pregonero testigos bartolome martin e diego calderon e juan del valle y otros muchos estando junto a la yglesia mayor por ante mi martin martin breño escriuano de su magestad en fee de lo qual segund que en la ordenança mas largo se contiene lo fize sacar y escrevir yo el dicho escriuano por mandado del dicho señor governador y lo fize /f.º 363 v.º/ escrevir e fize este mio signo a tal en testimonio de verdad. martin martin breño.